

BOLETÍN TRIBUTARIO - 131/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

- 1. LA ELIMINACIÓN DEL ANTICIPO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2002 SI BIEN IMPLICÓ QUE EL IMPUESTO DE ESE AÑO NO SE PAGÓ CON EL ANTICIPO QUE EL CONTRIBUYENTE DECLARÓ EN EL AÑO 2001, TAMBIÉN IMPLICÓ QUE EL CONTRIBUYENTE DISPUSO DE SU DERECHO A CONTROVERTIR LA LEGITIMIDAD DE ESE ANTICIPO**

La Sala precisó:

- En el caso concreto, la petición de devolución del anticipo que propuso la demandante ante la DIAN, y que le fuera negada mediante los actos administrativos cuya nulidad ahora se demandan, pretendió revivir una controversia que se finiquitó por voluntad del propio contribuyente demandante. No puede pretender revivirla a pretexto de tener un derecho a la devolución cuando ni siquiera cuenta con un título en el que obre la obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por tanto, no procede declarar la nulidad de los actos administrativos acusados. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 18203).**

- 2. DECLARA NULIDAD DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 83 DEL ACUERDO MUNICIPAL 011 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE LA UNIÓN (VALLE) - ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

Enfatizó la Sala:

- El cobro de una tarifa por la expedición de constancias y certificados sobre paz y salvo municipal, propiedad de bienes inmuebles, supervivencia y buena conducta, entre otros, es ilegal, dado que no fue contemplado en los artículos 27 de la Ley 14 de 1983, 16 de la Ley 44 de 1990 y 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983. De esta manera, mal podía el Concejo Municipal crear un



tributo que la Ley 962 de 2005, de supresión de trámites, desestimó. (Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 19420).

3. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS 010 DE 2005 Y 015 DE 2007 EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Puntualizó la Sala:

- No se advierte que el Concejo Municipal de Girardot, al expedir los acuerdos acusados, en los que estableció el impuesto de alumbrado público y sus elementos, haya excedido las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria. (Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 19383).

4. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 DEL ACUERDO NO 0012 DE 2006 Y 1° DEL ACUERDO NO. 0019 DE 2008, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTIENDA QUE EL FACTOR DE APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SERÁ EL 20% DEL VALOR DEL RESPECTIVO SERVICIO. (Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 19547).

5. PARA EL CASO PARTICULAR, NO OPERÓ LA ALEGADA FALTA DE COMPETENCIA NI LA USURPACIÓN DE JURISDICCIÓN POR CUANTO, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) SE LIMITÓ A ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, DEJANDO LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS ILEGALMENTE EN MANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 18208).

6. EL RESPONSABLE NO PUEDE PEDIR, EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO, QUE SE COBRE A LA EMPRESA ASEGURADORA UNA OBLIGACIÓN CUANDO NO LO RECLAMÓ EN EL PROCESO SANCIONATORIO

Señaló la Sala:

- Si la sociedad consideraba que la póliza garantizaba el cumplimiento de la infracción aduanera determinada en las



resoluciones sancionatorias, esa circunstancia debió controvertirla en el proceso sancionatorio, porque es en ese proceso en el que se establece el tipo de infracción y las consecuencias que se derivan de la misma. (**Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 18538**).

7. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD LO QUE PROTEGE ES QUE SITUACIONES CONSOLIDADAS A LA LUZ DE LEYES ANTERIORES NO RESULTEN DESPUÉS DESCONOCIDAS POR LEYES POSTERIORES

Recalcó la Sala:

- En este caso, la resolución demandada lo que hace es precisar el momento a partir del cual no es aplicable la exención en virtud del Acuerdo que dio por terminado el beneficio. Dicha resolución declaró que la actora era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementarios a partir de mayo de 1993, a pesar de que el Acuerdo No. 013, por medio del cual se derogó en todas sus partes el Acuerdo No. 011 de mayo 27 de 1990 sobre exoneración del pago de impuesto de industria y comercio a nuevas industrias que se establezcan en el Municipio de El retiro, es del 13 de junio de 1993.
- Acorde con lo expuesto, se deberá declarar la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 012 de 1997, en cuanto dispuso que se declara sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio a la actora partir de mayo de 1993 y, a título de restablecimiento del derecho, se determina que esa sociedad es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio a partir del 13 de junio de 1993. (**Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 18612**).

8. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

“El objeto del recurso extraordinario de revisión no es controvertir la corrección o incorrección del juzgamiento, ni de corregir los errores de apreciación de los hechos y/o de las pruebas, en que a juicio del recurrente hubiera podido incurrir el fallador, pues eso equivaldría a convertir el recurso en un juicio contra el fondo de la sentencia, discutiendo nuevamente los hechos ya dilucidados con fuerza de cosa juzgada, sino de verificar que se atiendan las reglas procesales



propias de la sentencia que de incumplirse viciarían su validez". (Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 18896).

9. LA PARTE DEMANDADA (DISTRITO CAPITAL) NO PODÍA MODIFICAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA DECLARADA POR LA ACTORA, COMO EN EFECTO LO HIZO, MOTIVO POR EL CUAL NO SOLO PIERDE SUSTENTO LA ADICIÓN DE LA BASE GRAVABLE SINO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD, LO QUE CONDUCE A LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Reiteró la Sala:

- Si bien la Administración puede tener como indicios los datos estadísticos de sectores económicos de conformidad con el artículo 115 del Decreto 807 de 1993 en concordancia con los artículos 754 y 754-1 del Estatuto Tributario, tales datos deben ser oficiales, obtenidos o procesados por la DIAN, la Dirección Distrital de Impuestos y el Banco de la República, y no por sociedades del sector privado, como lo es CONSTRUDATA. **(Sentencia del 25 de julio de 2013, expediente 19147).**

10. EXISTE UNA PROHIBICIÓN PARA IMPONER EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN MINERA QUE SE ADELANTA EN EL MUNICIPIO DEMANDADO (SAN LUIS - TOLIMA)

- La Administración, al gravar la actividad de trituración, que consideró una actividad industrial independiente, sí estaba gravando la actividad de explotación minera, en razón a que la trituración hace parte de aquella, por lo que habiendo pagado la actora, regalías en un monto superior al impuesto que resultaría, no era procedente la imposición del ICA, con fundamento en la prohibición consagrada en el literal c) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18481).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de agosto de 2013

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (l) 2 566 933
(57) (l) 2 566 934

Fax
(57) (l) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co